



San Andrés, Isla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2022-00061-00
REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: OSCAR BENT QUIROZ
DEMANDADO: NORLY LUZ OLIVERA ENAMORADO

AUTO No.0259-23

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en el se expone, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de desistimiento presentado por el extremo activo.

Se tiene que en auto No 0246-23 de fecha 21 de abril de 2023 se encuadro la pretensión del actor de que el juzgado se abstenga de condenar en costas conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., siendo ello procedente para aquellas solicitudes de desistimiento que se realizan frente a ciertos actos procesales, contrario sensu al caso bajo estudio.

En ese contexto, verificado lo anterior, según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), por lo que se dejara sin efecto lo atinente a las consecuencias procesales estimadas de la precitada norma, estipulado en el numeral 2 de la providencia de fecha 21 de abril de los corrientes, teniendo en cuenta que como se advirtió además en el mismo proveído, a la luz de lo establecido en el artículo 314 ibidem, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, sin que tal decisión dependa de la aceptación del demandado en esos términos o que por su oposición se desestime dicha petición, pues no obstante lo que en esencia se buscaba, era que dar a conocer la prementada solicitud a la apoderada judicial de la señora Nory Luz Olivera Enamorado, en lo atinente a la condena en costas.

Sentado lo anterior, el Despacho analiza que la solicitud sub-examine fue presentada en la oportunidad procesal indicada por el legislador, como quiera que en el proceso de la referencia no ha habido pronunciamiento de fondo o sentencia que resuelva la instancia; aunado a lo anterior, de lo contenido en el poder adosado al plenario, se observa que el mandatario judicial del extremo accionante se encuentra facultado por su mandante para desistir de las presente acción, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la precitada norma, este Despacho aceptará el desistimiento del presente asunto de marras, como quiera que la solicitud bajo estudio no es contraria a derecho, por lo que se ordenará la terminación anormal del litigio y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto.

De otro lado con relación a la petición de condena en costas incoada por el extremo pasivo, se indica que de conformidad a lo señalado en el numeral 8. del artículo 365 ibídem, "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", esta dispensadora judicial se abstendrá de condenar en costas, toda vez que el demandante no ha realizado actuación procesal que detente que las mismas se hubiesen generado, ni se encuentran probanzas que demuestren haberse causado estas; lo mismo es frente a las agencias en derecho impetradas, pues con el desistimiento se entiende que no propiamente determina una parte vencida, sino que su culminación en esos términos concluye que cese la Litis invocada, siendo así, que en el expediente sub examine se establece que su duración solo accionó el traslado de la demanda, y que la apoderada judicial dentro de sus facultades otorgadas por la demandada, cumplió con las labores propias de sus deberes, es decir, no se comprueba el desgaste a tal magnitud que haya sido sometida esta última, en razón a su ejercicio profesional, que implique que en este



proveído se deba decretar dicho rubro, habida cuenta que las consecuencias procesales frente al desistimiento deberán ser soportadas por el demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo estipulado en numeral 2 de la providencia de fecha 21 de abril de los corrientes, en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento del presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor OSCAR BENT QUIROZ, presentado por intermedio de su apoderado judicial, en contra de la señora NORY LUZ OLIVERA ENAMORADO, en consecuencia;

TERCERO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 038, hoy 28-ABRIL-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4893eb3f546291f6965df900f56ddcbe503978bf4b557ec20138aee03e300**

Documento generado en 27/04/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>